

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho proceso interdicción judicial, que se encuentra pendiente de levantar la suspensión del proceso adecuar al trámite vigente (ART. 37 Y 38 ley 1996 de 2019), y con escrito para resolver del apoderado de la parte demandante. Igualmente verificándose en el Registro Nacional de Abogados que la apoderada no tiene sanciones. Sírvase Proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 456**

Radicación 2018-005

Santiago de Cali, de abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** del señor **JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ**, promovido por la señora **CONSUELO MARITZA BENAVIDES**, se remite escrito, al cual se adjunta poder conferido por la demandante CONSUELO MARITZA BENAVIDES, a la Dra. KAMMILA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, solicita se levante la medida provisoria de interdicción. Igualmente, pide la terminación del proceso, para lo cual aporta copia del resumen de la historia clínica RA-212 Psiquiatría que acompaña al Certificado del estado de salud mental del señor JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ.

Posteriormente, remite escrito reiterando la solicitud de terminación del proceso adjuntando copia de la declaración extraproceso, suscrita por las partes del proceso.

**SE CONSIDERA:**

Sea lo primero poner de presente que, el 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, quedando derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando entre otros, el artículo 586 del C.G.P.

Determinó la nueva normatividad, en su artículo 6º, que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, que tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

A su turno, el artículo 53 de la Ley 1996, determina: "prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Durante el trámite de este asunto, antes de su suspensión por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1306 de 2009, en el auto del 8 de febrero de 2018, por el cual se admitió la demanda, también se decreto como medida para la protección de los derechos del señor JULIO CÉSAR LÓPEZ LÓPEZ, su interdicción provisoria, designando como su curadora provisoria a la señora CONSUELO MARITZA BENAVIDES, cautela que se adoptó por cuanto se acreditó con los documentos adosados a la demanda, que para ese

entonces, el beneficiario de la medida sufría de una discapacidad mental que lo hacía dependiente de terceras personas.

Pues bien, la ley 1996 de 2019, no indicó que el camino a tomar con los procesos en curso, una vez fenecido el término de suspensión del proceso que ella misma consagra, de ahí que los jueces de familia del país hayan cavilado acerca del paso a seguir frente al trámite de los procesos de interdicción judicial, por lo que son diversos los criterios al respecto.

Luego, si el camino correcto es adecuar el proceso de interdicción, que salió del ordenamiento jurídico por derogatoria expresa declarada en la ley 1996 de 2019, al trámite del proceso de adjudicación de apoyo previsto en el inciso tercero del artículo 32, 34 y 38 de la misma Ley, debe partirse para ello de que exista una persona con una discapacidad que no le permita tomar decisiones sin el apoyo de otra persona.

En el presente caso, tenemos que la demandante a través de su apoderada manifiesta que se termine el proceso de interdicción judicial del señor JULIO CÉSAR LOPEZ LOPEZ, porque, conforme al análisis que dio el médico psiquiatra HENRY VALENCIA UPEGUI, el señor LÓPEZ LÓPEZ ya no sufre de discapacidad mental, según lo acredita con la copia de la historia clínica de valoración realizada al mencionado señor el fecha 19 de julio de 2022, en la que se dejó señalado, lo siguiente: "EN LA ACTUALIDAD EL SEÑOR JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ PRESENTA UN EXAMEN PSIQUIATRICO NORMAL. CON UN ADECUADO JUICIO DE LA REALIDAD, SIN SECUELAS CLINICAS DE SU TRASTORNO DEPRESIVO ANTERIOR, LO CUAL EN LA ACTUALIDAD, LO CAPACITA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES Y FIRMAR DOCUMENTOS DE INDOLE LEGAL O ECÓNOMICO"-

Adicionalmente, la parte actora aportó declaración extrajudicial que rindió el señor JULIO CESAR ante el Notario Segundo de Yumbo, el día 11 de marzo de 2023, donde afirmó: "...declaró bajo juramento que me encuentro dentro de mis capacidades físicas y mentales óptimas para conducir mi vida autónomamente, después de haber superado en el año dos mil veinte (2020) una difícil situación de salud que me hizo ser caracterizado como una persona con interdicción, habiéndola superado gracias al apoyo familiar y a las diferentes terapias alternativas a las que fui sometido, encontrándome al cien por ciento (100%) de mis capacidades psicológicas y mentales", atestación que pone de presente, que el declarante tiene pleno conocimiento de la existencia del presente asunto y de la medida provisional de la que fue objeto.

En este estado de cosas, teniendo en cuenta que el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL del señor JULIO CÉSAR LÓPEZ LÓPEZ no ha sido adecuado a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, y como quiera que el mencionado señor no sufre discapacidad mental alguna, sería atentatorio contra sus derechos, encausar el presente proceso al trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, cuando probado se encuentra que está en condiciones de tomar sus propias decisiones sin requerir de terceras personas que lo asistan, se declarará terminado por sustracción de materia, se dispondrá el levantamiento de la medida de protección de sus derechos consistentes en la interdicción provisoria a su favor y designación de guardadora legítima, y se ordenará el archivo del expediente.

Por otra parte, como quiera que la demandante confiere poder a otro profesional del derecho, y ha sido aceptado por la misma, de conformidad con el Art. 75 C.G.P., se reconocerá personería a la nueva apoderada que constituye, quedando en consecuencia,

revocado el poder conferido por la demandante a la Dra. NORA ELENA PRECIADO RIVERA, según lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** del señor **JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ**, promovido por la señora **CONSUELO MARITZA BENAVIDES**, por sustracción de materia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de interdicción provisional del señor **JULIO CÉSAR LÓPEZ LÓPEZ** y de designación de guardadora legítima a su favor, dispuesta en auto interlocutorio No. 150 del 8 de febrero de 2018.

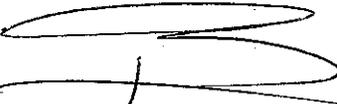
**TERCERO: OFICIAR** a la Notaria Primera de Yumbo- Valle, informando la terminación de la curaduría provisorio que recaía en cabeza del señor, **JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ**.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 29.119.494T.P. No. 270.197 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder conferido por la demandante a la doctora **NORA ELENA PRECIADO RIVERA**.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JHONIER ROJAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No.  
**067**

Fecha: **Abril 25/2023**

**JOSE JAMER HURTADO CAMPO**  
Secretario

PRV.